



Lima, diez de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Éver Hernán de la Cruz Quiroz, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, del trece de julio de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa técnica del sentenciado Éver Hernán de la Cruz Quiroz, en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y dos, expresa que: **i)** No existió confrontación entre procesado y agraviado. **ii)** Es inocente. **iii)** El agraviado dio tres versiones distintas. **iv)** Solo realizó un trabajo de taxi, no participó en el hecho ilícito. **v)** Tiene trabajo conocido. **vi)** No tiene antecedentes. **vii)** Los testigos del hecho contradicen lo establecido en el atestado policial. **viii)** Los efectivos policiales se contradicen. **ix)** El procesado se encontraba parado y conversando. **x)** El agraviado no lo vio en el lugar de los hechos. **xi)** Su declaración es uniforme y coherente. **xii)** Vive a una cuadra del lugar de los hechos, por lo que lo lógico es que se hubiera escondido. **xiii)** Es irrazonable que regresara a la escena del delito.

SEGUNDO. Que la acusación fiscal de fojas ciento setenta y tres, atribuye al procesado Éver Hernán de la Cruz Quiroz, que con dos personas no identificadas, sustrajeron al agraviado un teléfono celular, marca Nokia, la suma de veinte dólares americanos, un par de zapatillas, una tarjeta de crédito y otra de débito. En esa oportunidad el afectado Leonardo



Gabriel Huaytalla Castilla transitaba por inmediaciones de la avenida Revolución, Collique-Comas, con dirección a su domicilio, cuando fue interceptado por uno de los sujetos, quien en forma violenta lo cogió del cuello, al mismo tiempo que el otro lo tomó de los pies y lo tumbó al suelo para golpearlo y despojarlo de sus pertenencias, para, finalmente, darse a la fuga en una mototaxi que era conducida por el procesado Éver Hernán de la Cruz Quiroz, instantes en que efectivos policiales lo intervienen a ocho cuadras del lugar de los hechos.

TERCERO. Que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como la de descargo, que se haya logrado recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, y se deriva solo de la debida contrastación de estas, y que genere a su conclusión certeza respecto de la responsabilidad del procesado, y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia con el cual se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

CUARTO. Que como pruebas de cargo de la participación del procesado Éver Hernán de la Cruz Quiroz, en los hechos, se tiene:

- A)** El acta de registro vehicular, de fojas dieciséis, practicado al vehículo menor, mototaxi, color rojo, lunas polarizadas, sin placa de rodaje en el que se encontró un par de zapatillas de cuero, color blanco, marca Skechers.
- B)** Las declaraciones de Leonardo Gabriel Huaytalla Castilla:
- i)** Manifestación policial, de fojas siete, sin presencia del Fiscal.
 - ii)** Testimonial, de fojas setenta y cinco.



iii) Declaración en juicio oral, de fojas trescientos catorce, en donde señaló que el procesado en todo momento esperó a bordo de la mototaxi, mientras sus agresores le robaban y, posteriormente, subieron a la referida moto para darse todos a la fuga.

C) Declaración en juicio oral, de fojas doscientos ochenta y cuatro, de Francisco López Achicoa, efectivo policial que refirió que el agraviado solicitó apoyo, para lo cual dio la descripción del vehículo menor y la cantidad de sujetos que participaron en el hecho delictivo, y que conjuntamente con el agraviado se dirigieron por las inmediaciones, a fin de lograr ubicar el referido vehículo.

D) Declaración en juicio oral, de fojas trescientos quince, de Carlos Fleming Sánchez, efectivo policial que indicó que el agraviado apareció descalzo y solicitó apoyo policial; manifestó que fue asaltado por tres personas en una mototaxi y que reconoció al detenido.

QUINTO. Que la declaración del agraviado es la mayor prueba de cargo, por lo que corresponde analizarlo de acuerdo con lo reseñado en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), que estableció los requisitos, a efectos de que aquella sea merituada como prueba de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del citado encausado, siendo estos los siguientes: i) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, esto es, que existan relaciones, entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. ii) *Verosimilitud*, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar



rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. *iii) Persistencia en la incriminación*; es decir, que la sindicación sea permanente.

SEXTO. Que en el presente caso, no se advierten relaciones previas de odio o venganza; pues su declaración es coherente y si bien refiere en un primer momento que se encontraba a dos metros de la mototaxi, y luego a seis metros, esto es un dato menor y no invalida la declaración de la víctima, la que en lo esencial se corrobora con los medios de prueba acopiados, tales como las declaraciones de los efectivos policiales, quienes encontraron las zapatillas del agraviado en la moto del procesado y el acta de registro vehicular, de fojas dieciséis. Por último, es también persistente, pues declaró los mismos hechos en todas las etapas del proceso. Es decir, este medio de prueba acredita que, efectivamente, el procesado esperó que le robaran al agraviado para darse a la fuga con los otros agresores; lo cual se verifica con los bienes del agraviado encontrados en el vehículo referido.

SÉPTIMO. Que se debe dejar establecido que el procesado, no solo realizó el transporte de los sujetos que agredieron al agraviado; toda vez que la víctima refirió que el procesado esperó que los agresores le robaran para poder darse a la fuga con los sujetos, declaración plenamente válida que se corroboró con el hallazgo de las zapatillas del agraviado en la moto. En tal sentido, su accionar era parte del plan criminal para despojarlo de sus pertenencias; entonces, no actuó en un rol neutral.

OCTAVO. Que como argumento de descargo refiere el procesado que cuando fue intervenido en su mototaxi, esta se encontraba detenida y



aquel conversaba con sus amigas; agrega que estas refirieron en sus declaraciones, a nivel de juicio oral, sobre los mismos hechos; sin embargo, debe dejarse establecido que los sucesos a los que se hace referencia se dieron en un momento posterior a la consumación del delito, y si bien podrían ser un indicio de que no tuvo participación en el acto ilícito; las pruebas acopiadas demuestran lo contrario; pues ocurrió que primero robaron al agraviado y, luego, de consumado el delito, se trasladaron a otro lugar. Por ello, el hecho de que la mototaxi estuviera detenida no tiene relevancia, a efectos de salvar su responsabilidad penal del encausado, pues este acto ocurrió después de los hechos incriminados. Asimismo, no se acreditó el dicho del procesado de que vive a una cuadra del lugar de los hechos, y aun si fuera así, después de cometer un robo no sería lógico que se escondiera en su domicilio, pues sería fácil de ubicar, por lo que su alegación no debe ser considerada. No es de recibo su argumento de ser razonable que regresara a la escena del delito, pues no lo hizo, puesto que fue ubicado a ocho cuadras del lugar de los hechos; no en el mismo lugar del acto ilícito. Tampoco tiene la entidad para desvirtuar los cargos el que tenga trabajo conocido o carezca de antecedentes penales.

NOVENO. Que las contradicciones de los policías respecto a si la mototaxi estuvo detenida, no son suficientes para declarar la nulidad de la sentencia, más aún si la referida mototaxi sí estuvo detenida, pero en un momento posterior al robo, cuando los agresores creyeron que habían actuado con impunidad, es entonces cuando son sorprendidos por la autoridad policial, es por ello que los coautores huyen del lugar y dejan solo al procesado, quien es finalmente detenido.



DÉCIMO. Que comprobada la responsabilidad penal del procesado no existen motivos para anular la sentencia, para efectos de realizar la confrontación entre este y el agraviado. Por último, el atestado policial es solo un documento técnico administrativo y no un medio de prueba, por ello no se le consideró en la condena, por lo que carece de relevancia que se contradiga con algún medio de prueba.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, del trece de julio de dos mil doce, que condenó a Éver Hernán de la Cruz Quiroz por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Leonardo Gabriel Huaytalla Castilla, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA